

Anónima», sobre sanción por infracción en producción, crianza y comercio del vino: sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Díaz Solano, en nombre de "Bodegas Félix Solís, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 1986, que impuso a la citada Empresa recurrente la multa de 6.713.221 pesetas y declaramos en consecuencia ajustado a derecho el indicado acuerdo. No se hace expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4746** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 253/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.369, promovido por don Angel Lemos Fortas.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 20 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 253/1988 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.369, promovido por don Angel Lemos Fortas, sobre sanción de multa en materia de pesca, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 5 de noviembre de 1985, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional en el recurso 44.369, la revocamos, dejándola sin efecto, y en su lugar acordamos, estimando también en parte el expresado recurso, deducido por don Angel Lemos Fortas, don Antonio Pardavila Lemos y "Garoya, Sociedad Anónima", contra la Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de octubre de 1983, confirmatoria en alzada de la del Director general de Ordenación Pesquera de 5 de marzo anterior, anular ambos actos por no ser conformes a derecho en cuanto aprecian la existencia de una infracción grave imputada al Capitán de Pesca señor Lemos Fortas y otra leve al Patrón de Pesca de Altura señor Pardavila Lemos, manteniendo la infracción leve cometida por aquél con la consiguiente reducción del montante total de la multa impuesta a 1.000.000 de pesetas. Se deja sin efecto la sanción accesoria de decomiso acordada en la primera de las resoluciones antes citadas, rectificándose, si se hubieran practicado, las anotaciones dispuestas en dicha resolución, o practíquese la que corresponda con arreglo a lo ahora acordado y devuélvase la fianza depositada en la parte no necesaria; sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4747** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 222/1985, interpuesto por don Juan Antonio Rodríguez Peña.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 5 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 222/1985, interpuesto por don Juan Antonio Rodríguez Peña, sobre restablecimiento horario de jornada de cuarenta y ocho horas semanales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por don Juan Antonio Rodríguez Peña, contra la resolución presunta del Director general de Relaciones Agrarias, que le denegó la petición de que le fuera restablecido el horario de cuarenta y ocho horas, y contra la de 4 de enero de 1984, que desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las mencionadas resoluciones, confirmando las mismas; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**4748** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.421, interpuesto por «Mazapanes de Toledo, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.421 interpuesto por «Mazapanes de Toledo, Sociedad Anónima», sobre sanción multa por infracción en materia de turrones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo López-Villamil, en nombre y representación de "Mazapanes de Toledo, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a Derecho. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4749** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.595, interpuesto por doña Ada Varela Villapol.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 24 de noviembre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.595, interpuesto por doña Ada Varela Villapol, sobre creación de una servidumbre de paso con ocasión de la concentración parcelaria de la zona de Trabada (Lugo), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ada Varela Villapol, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de fecha 15 de octubre de 1981, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 15 de octubre de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones por su conformidad a Derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**4750** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1983 interpuesto por don Antonio Márquez Largo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 17 de junio de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1983, interpuesto por don Antonio Márquez Largo, sobre abono retributivo de dedicación especial, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Márquez Largo, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestimaron el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la desestimación tácita por silencio administrativo de sus peticiones de que no le fuera dejado de abonar el complemento retributivo de dedicación especial, y la que desestimó la de que no se le fuera reducida su jornada laboral de cuarenta horas semanales, ni su retribución que había sido reducida en proporción, quedando inferior a

la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**4751** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983 interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 931/1983, interpuesto por don Manuel Velázquez Martínez, sobre reducción de jornada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Velázquez Martínez, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestimaron el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la desestimación tácita por silencio administrativo, de sus peticiones de que no le fuera dejado de abonar el complemento retributivo de dedicación especial, y la que desestimó la de que no se le fuera reducida su jornada laboral de cuarenta horas semanales, ni su retribución que había sido reducida en proporción, quedando inferior a la de otros funcionarios de su escala, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y que no hay lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Si hacer expresa imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**4752** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986 interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 26 de mayo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 564/1986, interpuesto por don Gabriel Vaquero de la Cruz y otros, sobre jubilación forzosa, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Gabriel Vaquero de la Cruz y cuatro más, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de esta sentencia, en impugnación de la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 14 de enero de 1986, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra las resoluciones, también impugnadas, por las que se acordó su jubilación forzosa por edad; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas resoluciones en cuanto a la jubilación de los recurrentes, y declaramos nulas dichas resoluciones en el particular relativo a desestimar la petición de indemnización de daños y perjuicios por no ser el órgano competente para pronunciarse sobre tal cuestión que se deja imprejuizada, y corresponder la competencia para ello al Consejo de Ministros, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4753** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.633, interpuesto por «Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos, Sociedad Anónima Vile», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Templado, en nombre y representación de «La Planta de Elaboración y Embotellado de Vinos Vile, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 5 de marzo de 1985 de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se impone a la recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, como consecuencia de dos presuntas infracciones en materia vinícola, consistentes, respectivamente, en no constar en las etiquetas correspondientes de una partida de 480 litros de zumo de uva muestreados en la inspección efectuada el día 20 de junio de 1983, y objeto del acta ML-85/83, la expresión «conservado» ni el conservador y dosis empleada, así como las discrepancias entre la graduación Beaumé que constaba en las etiquetas y los análisis efectuados, absolviendo a la Administración demandada, porque los citados actos administrativos son conformes a Derecho, de cuantos pedimentos se formulan por la recurrente; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

**4754** *ORDEN de 20 de febrero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, siempre que se trate de cultivo al aire libre y que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.